

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de octubre de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación legal de Medical Mix, S.A.U., contra el acuerdo de la Mesa de contratación por la que se excluye su oferta de la licitación de los lotes 2 del contrato de “Suministro de solución viscoelástica de ácido hialurónico para oftalmología”, número de expediente P.A.2021-0-12, promovido por el Hospital Universitario de La Paz, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 26 de julio publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid respectivamente, la convocatoria para la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato es de 3.645.783,50 euros, para un plazo de ejecución de 12 meses más prórrogas.

**Segundo.-** A la licitación concurrieron ocho empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 4 de agosto la Mesa de contratación acuerda excluir a la recurrente de la licitación al no haber presentado contenido alguno en el archivo 2 (sobre 2) que debía contener la documentación técnica que sirva para la comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de prescripciones técnicas particulares de los suministros ofertados.

El acta que recoge dicho acuerdo fue publicada en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 24 de agosto de 2021.

El 25 de agosto la recurrente comprueba la oferta remitida advirtiendo el error cometido al haber incluido en el archivo (sobre) 3 la documentación técnica y la oferta económica y de criterios evaluables de forma automática.

Apreciado el error se dirigen a la Mesa de contratación a fin de dar cuenta de lo acontecido y con ello lograr la admisión de su oferta a la licitación.

La Mesa de contratación no considera sus peticiones reiterándose en su acuerdo de exclusión por inexistencia de oferta.

Con fecha 8 de septiembre la recurrente solicita vista del expediente al órgano de contratación, la cual es denegada.

**Tercero.-** Con fecha 13 de septiembre de 2021, se ha recibido en este Tribunal escrito de Medical Mix, S.A.U., formulando recurso contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 4 de agosto de 2021, por el que se excluye su oferta al lote 2 del contrato de referencia, al considerar que no se ha presentado oferta técnica a dicha licitación.

Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos

de lo dispuesto en el artículo 56. 2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** Con fecha 7 de octubre de 2021, se recibió en el Tribunal un nuevo escrito de la representación legal de Medical Mix S.A.U., en el que desiste del recurso al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 2 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** La recurrente está legitimada para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

También queda acreditado que el recurso se interpuso contra la exclusión de la oferta en el marco de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros por lo que la resolución es susceptible de recurso especial de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Tercero.-** El desistimiento del recurso especial pone fin al procedimiento, que se concluye sin resolver sobre el fondo del asunto, aceptando la voluntad expresa de la recurrente.

No existen en el procedimiento terceros interesados en la continuación del recurso, por lo que el Tribunal estima procedente aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable por remisión del artículo 56.1 de la LCSP.

**En su virtud,** previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Aceptar el desistimiento presentado por la representación legal de Medical Mix, S.A.U., contra el acuerdo de la Mesa de contratación por la que se excluye su oferta de la licitación de los lotes 2 del contrato de “Suministro de solución viscoelástica de ácido hialurónico para oftalmología”, número de expediente P.A.2021-0-12, promovido por el Hospital Universitario de La Paz.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.